

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino*, por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 31 de Diciembre del año actual la autorizacion concedida al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869 á 70, sometido á la deliberacion de las Córtes; aplicando desde luego, en lo que sea posible, las economías introducidas en el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1870 á 71.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre el presupuesto de gastos del año 1860 fueron concedidos en virtud de acuerdos del Senado de 8 de Noviembre de 1859 y 23 de Junio y 12 de Diciembre de 1860, y del Congreso de 8 de Noviembre de 1859, y por Reales decretos de 20 de Mayo, 22 y 23 de Octubre y 7 de Noviembre de 1860, y 19 de Junio de 1861, los cuales ascendieron á la cantidad líquida de 270.974,885 rs. 58 céntos.

Art. 2.º Se aprueban las transferencias de créditos de unos capítulos á otros de unas mismas secciones, importantes 4.708,258 rs., que con prévia audiencia del Consejo de Estado se dispusieron por Reales decretos de 22 de Febrero, 14 de Abril, 12 de Mayo y 19 de Junio de 1861.

Art. 3.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos que excedieron de los créditos concedidos por la suma total de 30.768,335 rs. 67 céntos.

Art. 4.º Se aprueba la anulacion definitiva de 45.880,041 rs. 53 céntimos por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 5.º Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1860, y su trasferecia con el carácter de permanentes al de 1861, de los créditos importantes en junto 16.059.432 rs. 20 céntos; los cuales son 352.708 rs. 70 céntos. para los trabajos del censo de poblacion, y 15.706.723 rs. 50 céntos. para la formalizacion de los gastos de la guerra de Africa.

Art. 6.º Se aprueba asimismo la anulacion en el presupuesto extraordinario de 1860 de 90.804.073 rs. 42 céntos. como no invertidos durante el ejercicio, y se aprueba igualmente su trasferecia al de 1861 como aumento á los créditos consignados en él á los servicios autorizados por la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 7.º Se aprueban en la cuenta definitiva de gastos públicos 2.013 rs. que en la misma figuran como pa-

gados por resultas de las operaciones de la adquisicion de granos y harinas decretada en 28 de Octubre de 1856, sin que para ello hubiese el necesario crédito legislativo por haberse anulado definitivamente en el ejercicio de 1859 los 34.982.870 rs. 75 céntimos que resultaron sobrantes del crédito concedido para los gastos de dicho servicio.

Art. 8.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1860, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de cuentas del Reino.

Art. 9.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1860 durante su ejercicio, y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860. 2.161.062.051'50

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el presupuesto de 1854. 19.271.026'99
 Por el id. de 1855. 3.670.416'68
 Por el id. de 1856. 19.002.399'76
 Por el id. de 1857. 5.838.150'61
 Por el id. de 1858. 9.017.614'99
 Por el id. de 1859. 12.265.847'32
 Por el presupuesto extraordinario de 1860. 366.817.136'43
 Por resultas de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855. 6.264.591'80

2.603.209.236'08

Recaudados en los 18 meses del ejercicio:

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860. 2.004.432.799'17

Reales vellon.

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el de 1854.	1.401.789'53	
Por el de 1855.	816.451'92	
Por el de 1856.	1.972.367'69	
Por el de 1857.	2.145.127'06	
Por el de 1858.	5.082.869'91	
Por el de 1859.	6.343.130'14	
Por el presupuesto extraordinario de 1860.	358.939.852'47	
Por resultas de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.	2.193.469'47	
	<u>2.383.327.857'36</u>	

Pendientes de cobro, pasando á los presupuestos de 1861 en concepto de resultas de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860.	156.629.252'33	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Por el de 1854.	17.869.237'46	
Por el de 1855.	2.853.964'76	
Por el de 1856.	17.030.032'07	
Por el de 1857.	3.693.023'55	
Por el de 1858.	3.934.745'08	
Por el de 1859.	5.922.717'18	
Por el presupuesto extraordinario de 1860.	7.877.283'96	
Por resultas de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.	4.071.122'33	
	<u>219.881.378'72</u>	

Art. 10. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1860 se fijan definitivamente en esta forma:

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860.	2.140.649.690'06	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Por el de 1854.	21.576.683'89	
Por el de 1855.	52.213.180'75	
Por el de 1856.	18.726.667'37	
Por el de 1857.	13.599.012'21	
Por el de 1858.	20.868.897'87	
Por el de 1859.	31.996.288'03	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1860.	2.250.000	
Por el presupuesto extraordinario de 1860.	410.301.060'97	
	<u>2.712.181.481'15</u>	

Satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860.	2.065.568.452'84	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Por el de 1854.	1.553.902'95	
Por el de 1855.	3.855.352'38	
Por el de 1856.	1.328.799'94	
Por el de 1857.	1.562.349'82	
Por el de 1858.	8.844.464'24	
Por el de 1859.	13.883.650'95	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1860.	2.250.000	
Por el presupuesto extraordinario de 1860.	378.383.619'72	
	<u>2.477.330.583'84</u>	

Pendientes de pago, pasando á los presupuestos de 1861 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860.	75.081.237'25	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Por el de 1854.	20.022.780'91	
Por el de 1855.	48.357.828'37	
Por el de 1856.	17.397.867'43	
Por el de 1857.	11.936.662'39	
Por el de 1858.	12.024.433'63	
Por el de 1859.	18.112.637'08	
Por el presupuesto extraordinario de 1860.	31.917.450'25	
	<u>234.850.897'31</u>	

Art. 11. La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1860, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1861, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es la que sigue:

Reales vellon.

Derechos liquidados á favor del Estado	2.603.209.236'08
Obligaciones reconocidas y liquidadas.	2.712.181.481'15
Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.	108.972.245'07

Art. 12. Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duracion del ejercicio de 1860, en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de los anteriores. 2.383.327.857'36
Y las obligaciones pagadas. 2.477.330.583'84

Resultó á la terminacion del ejercicio un déficit de. 94.002.726'48

Art. 13. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1860 se entienda sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se llevan al expediente general que se instruye en la Seccion de Contabilidad legislativa de las Córtes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y siete de Noviembre de mil achocientos sesenta y nueve.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Di-

putado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javiér Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

El Gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5 de Octubre del corriente año, con arreglo al art. 31 de la Constitucion del Estado, á fin de restablecer el orden público tan gravemente comprometido por la última sublevacion. Van, pues á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entónces nadie podrá ser detenido sino

por razon de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. Desde entónces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea autoridad ó particular, traspasar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitucion prescribe. Desde entónces, en fin, ningun ciudadano podrá ser legítimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunion y asociacion, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en

fin, la gloriosa conquista de la nacion española en la revolucion de 1868, conquista que por sí sola sería bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hácia su regeneracion social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una Autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficáz sería la consagracion constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institucion á fin de que sostuviese su legitimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institucion es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del majestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Córtes Constituyentes, recibiendo la mision propia de un augusto sacerdocio encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando tambien constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del orden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la nacion en los meses de Agosto y Octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo mas mínimo de la senda que le marca la Constitucion del Estado. El Gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del orden público que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del Gobierno, tambien por otra parte cree que de hoy más deben ser perseguidos sin contemplacion y castigados severamente todos los delitos que, con ocasion del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible ni por ningun concepto sería lícita la menor tolerancia en este punto. La opinion general del país lo reclama así imperiosamente, y el Gobierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desorden en que ella misma se asfixiaria, ya que en él tan sólo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitucion del Estado no marcó ni podia marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un límite, más allá del cual aparece el delito. Este límite es el derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho

ajeno con el pretexto de ejercer el propio, no más sagrado ni más inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por mas fuerte razon, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representacion de la Soberanía nacional. No ha de negarse siquiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delidado punto, y corregir por su aplicacion el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado expuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus mas ardientes defensores.

La Constitucion del Estado, sancionada por las Córtes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la nacion. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituye un delito la violacion de los derechos individuales que la Constitucion sanciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquiera otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la Monarquía, así esta como las Córtes, así estas como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía, única legítima, ha establecido y garantido.

No se opone á lo que se acaba de manifestar la exposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro orden que esté dentro de la moral y del derecho; bien esa exposi-

cion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero si se opone la exposicion violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que, en fin, no se dirige á la razon, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de Gobierno, y el ataque á la establecida por las Córtes en la Constitucion que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas média el crimen con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer *a priori* una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y más allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equivaldria á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima mision del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incesantemente por su mas pura y mas completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de Justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningun género, en el desempeño de la importantísima mision que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometan, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitucion del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideracion de política de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la estricta observancia de esta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder

ante la Nacion, ante el mundo y ante la posteridad, de la conservacion del orden y de la integridad de las libertades públicas:

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones; haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del orden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es justo á los que más digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1869. = Ruiz Zorrilla.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

TERCERA SECCION.

NUM. 10.131.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Mandado por S. A. el Regente del Reino, se provea la Notaría vacante en Bembibre, en el partido de Ponferrada, conforme á lo dispuesto en la ley del Notariado y artículos del 15 al 20 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866; el Sr. Regente de esta Audiencia, ha dispuesto se anuncie dicha vacante en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio, para que los que quieran aspirar á ella, y se hallen comprendidos en los artículos del 15 al 20 del Real decreto citado, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno, en el término de 40 dias, naturales é improrrogables, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 23 de Noviembre de 1869 =D. O. del Sr. Regente, el Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don Eulogio Eraso Cartagena, vecino de esta Ciudad, de cinco mil escudos é intereses que le adeudan D.^a Francisca Lapeña, como tutora y curadora de los hijos menores de D. Justo Sureda, vecino que fué de la misma, se saca á la subasta una casa que ha sido embargada á estos, sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Gallegos, señalada con el número siete, tasada en la cantidad de setemil doscientos escudos.

El remate tendrá lugar el dia veintuno de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta Capital.

Dado en Valladolid á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Gobierno y Comandancia Militar de la provincia de Valladolid.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva de esta Provincia que á continuacion se espresan, se presentarán á la brevedad posible en la Comandancia de la misma, con objeto de recoger los pases remitidos por los Cuerpos á que han pertenecido, con espresion del punto donde han de fijar su residencia.

Clases.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
Soldado.	Policarpo Rodriguez Vicente.. . . .	Alcazarén.
Id.	Matías Aguado Vizcaino.	Alaejos.
Id.	Luis Hurtado Gutierrez.	Ataquines.
Id.	Salvador Carracedo de Fuentes.	Bercero.
Id.	Leonardo Gonzalez Rodriguez.	Idem.
Id.	José de la Fuente Lopez.	Benafarces.
Id.	Roman Vicente Muñoz.	Castrejon.
Id.	Fernando Miguel Garcia.	Castroño.
Id.	Adrian Fajardo Cabezon.	Casasola de Arion.
Id.	Francisco Vicente Rodriguez.	Idem.
Id.	Pedro Calvo Varela.	Idem.
Id.	Aniceto San José Espósito.	Castromembibre.
Id.	Alejandro Berdugo Olmos.	Cojeces del Monte.
Id.	Manuel Fraile Carnicero.	Ciguñuela.
Id.	Cipriano Pedrosa Gavilan.	Fresno el Viejo.
Id.	Francisco Sanchez San Martin.	Idem.
Id.	Juan Ramon Herrero.	Fuentihoyuelo.
Id.	Matías Gomez Herrero.	Lomoviejo.
Id.	Diego del Campo Niño.	Idem.
Id.	Nicolás Basulto Rodriguez.	La Parrilla.
Id.	Francisco Cubero Fernandez.	Laguna de Duero.
Cab. 2.º	Lorenzo Calvo Frutos.	Langayo.
Soldado.	Mariano Torres Paredes.	La Granja de San Andrés.
Id.	Nicolás Sanz Gutierrez.	Montemayor.
Id.	Epifanio Garcia Matarranz.	Idem.
Id.	Fermin Moyano Garcia.	Muriel.
Id.	Tomás Leon Valle.	Mayorga.
Id.	Agustin Escudero Elera.	Idem.
Id.	Ildefonso Fernandez Lope.	Idem.
Id.	Baldomero Diaz Diaz.	Mojados.
Id.	Pio Martin Beneiter.	Matapozuelos.
Id.	Mariano Fernandez Rodriguez.	Idem.
Id.	Manuel Rodriguez San Jurjo.	Morales de Campos.
Id.	Lino Castaño Alvarez.	Montealegre.
Id.	Ecequiel Lopez Calderon.	Nava del Rey.
Id.	Apolinar Olivares Martin.	Idem.
Id.	Trifon Villar Sanchez.	Idem.
Id.	Tomás Galan Hernandez.	Idem.
Id.	Justo Berrocal Gomez.	Pollos.
Id.	Manuel Petite Salgado.	Pedrosa del Rey.
Id.	Leandro Alonso Garcia.	Peñafiel.
Id.	Venancio Escolar y Gomez.	Quintanilla de arriba.
Id.	Miguel Fernandez Gomez.	Idem.
Id.	Santiago Garcia Pisador.	Rubí de Bracamonte.
Id.	Pedro Fernandez Diez.	Roales.
Id.	Pedro Luis Pico.	Renedo.
Id.	Tiburcio Velazquez Reinoso.	Torreçilla de la Orden.
Sargto. 2º	Manuel de la Rica.	Tordesillas.
Cabo 1.º	Mariano Fernandez Fernandez.	Tamariz.
Corneta.	Antonio Roman Espósito.	Tordhumos.
Soldado.	Felix Losada Leon.	Santervás de Campos.
Id.	Juan de la Fuente Pascual.	San Mamés.
Id.	Antonio Martinez Ortega.	Santovenia.
Id.	Gregorio Laso Marcós.	Villacreces.
Id.	Saturnino Fuentes Garcia.	Valverde.
Id.	Manuel Garcia Parra.	Villahámete.
Id.	Antonio Andres Recio.	Valladolid.
Id.	Saturnino Muñoz Moncada.	Idem.
Id.	Eduardo Busnadiago Dominguez.	Villanueva de los Caballeros.
Id.	Eleuterio Vega Gago.	Villavaquerin.
Id.	Manuel Dominguez Ureña.	Villafrechós.
Id.	Esteban Perteagudo Rivero.	Idem.
Id.	Estanislao Aguilar Lucas.	Valverde.
Id.	Emilio Escudero Fierro.	Villavicencio.
Id.	Cosme Garcia Alonso.	Villalba de Adaja.
Id.	Juan del Amo Alvarez.	Union.
Id.	Trifon Garcia Cascajo.	Vega de Valdetronco.
Id.	Martin Alonso Fernandez.	Vecilla de Valderaduey.
Id.	Máximo Fernandez Diaz.	Villanubla.
Id.	Luis Fernandez de la Fuente.	Villamuriel.

Valladolid 23 de Noviembre de 1869.—El Brigadier Gobernador Militar interino, Jacobo Gil de Avalle.

QUINTA SECCION.

NUM. 10.127.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Teniendo que ocuparse la Junta pericial de esta villa á la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, colonia y pecuaria, existente en esta jurisdiccion, con arreglo al art. 14 de la ley de presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último pasado, y bases de la letra D, el espresado Ayuntamiento, ha acordado reclamar á todos los contribuyentes por dichos conceptos relaciones juradas de las que posean, señalándoles el plazo de treinta dias, desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para su presentacion en la Secretaría del mismo, conforme al formulario publicado en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, ó los que las presenten hayan faltado á la verdad, incurrirán en las penas que dichas superiores disposiciones marcan y no serán oidos de agravios en dicha operacion.

Y para que ninguno de los contribuyentes alegue ignorancia, se fija el presente en Castrejon á 22 de Noviembre de 1869.—Alejandro Carbonero.—Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional, Vicente Revilla.

NUM. 10 024.

Alcaldia constitucional de La Parrilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con doscientos diez escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Será cargo del agraciado la formacion del amillaramiento, apéndice y cuenta del Alcalde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Parrilla 2 de Noviembre de 1869.
—El Alcalde, Bernardo del Pozo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Se hace de la número tres de la calle de los Gallegos de esta Ciudad, perteneciente á la testamentaria de Francisco Requena y su muger María Concepcion Romero, vecinos de la misma.

El remate tendrá lugar el seis de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Doncellas número 2.

Las personas que quieran interesar-

se en su adquisicion pueden acudir al citado local para enterarse del precio de la finca y condiciones de la enagenacion.

Se venden en pública subasta extrajudicial las leñas del desolivo del pinar denominado de Egulud, perteneciente á la Exema. Señora Condesa viuda de Bornos y radicante en el término de la villa de Medina del Campo, siendo su ejecucion de cargo del rematante, y se señala para su remate el dia 5 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, en dicha villa de Medina y casa Palacio de S. E., en la calle de San Martin, donde su Administrador D. Juan Losada y Lucas, tendrá de manifiesto el pliego de condiciones.

ARRIENDO.

Se hace de varios quiñones de tierra de labor y el prado titulado Sotillo, radicantes en término de la villa de San Martin de Valvení, así como de las Granjas de S. Andrés y Quiñones, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y sus hermanos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en a casa-habitacion de la señora Administradora, Corredera de S. Pablo núm. 69, y en poder del guardia mayor Benito Cabo, vecino de la Granja de S. Andrés.

El remate tendrá lugar en esta Ciudad y punto indicado, el dia 9 de Diciembre próximo á las doce de la mañana.

TIERRAS EN ARRIENDO.

Se hace de ocho heredades de tierra blanca, en término de Tordesillas, que actualmente llevan vecinos de Torreçilla de la Abadesa, y cumplen su compromiso en 1.º de Setiembre de 1870, se titulan Socuesta, Piornál y Anguilar, lindantes con el rio Duero por la parte del Mediodia. Las personas que deseen hacer proposiciones pueden pasar á enterarse en Valladolid, á casa de D. Felix Lorenzo, campo de Marte número 37, principal, donde serán informados de sus condiciones.

Acaba de llegar á esta Ciudad, procedentes de los viberos más acreditados de la Provincia de Logroño, una gran partida de árboles frutales de todas clases, á precios sumamente arreglados; los cuales se hallan de venta en la calle de Santiago núm. 86, por cuenta de Nicolás Sanz y Compañía; dicha sociedad se encarga asimismo de proporcionar toda clase de plantas y arbustos que se deseen.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.